



Resolución Directoral

N° 162 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 09 de setiembre del 2020

VISTO: La Resolución número CINCO que contiene la sentencia N° 021-2020 (Sentencia de primera instancia) y Resolución N° 06 del 28 de diciembre del 2018; piezas procesales derivadas del Expediente N° 01197-2018-21-1703-JR-PE-02, el Informe N° 107-2020-GR.CAJ-HGJ/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1. del artículo 1° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG); señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, los actos administrativos deben ceñirse a los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Que, el artículo 248° numeral 1) del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que es un principio de la potestad sancionadora administrativa; el principio de Legalidad; por el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014.**

En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Y la aplicación precisamente respecto al Decreto Legislativo 276; debido a que el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM deroga los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM.





Resolución Directoral

N° 162 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 09 de setiembre del 2020

Análisis del caso.

Que, en fecha 06 de setiembre del 2020, previa solicitud dirigida ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, vía casilla electrónica, se remitió las copias certificadas de la sentencia N° 021-2020, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 09 de marzo del 2020 (Sentencia de primera instancia) y Resolución N° 06 del 09 de marzo del 2020 que declara consentida la sentencia.

Que, mediante sentencia N° 021-2020, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 09 de marzo del 2020, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, condena a doña Karina Maribel Ojeda Ruiz identificada con DNI 16728900, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de **aborto agravado**; a una pena privativa de la libertad de un (01) año nueve (09) meses, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un (01) año sujeta a reglas de conducta. Además se dispone la inhabilitación por el mismo tiempo de la condena, es decir, esta inhabilitada para ejercer la profesión de obstetra.

La sentencia N° 021-2020, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 09 de marzo del 2020, se trata de una sentencia de conformidad, es decir, la acusada acepta su responsabilidad antes de someterse a un juicio oral, es decir, renuncia a la presunción de inocencia y se declara culpable, y como tal se llega a un acuerdo entre el acusado, el fiscal y el agraviado, respecto del *quantum* de la pena, la reparación civil y penas accesorias, conforme lo dispone el artículo 372° del código procesal penal; **por tanto no procede recurso de apelación contra la misma, en razón a ello se emitió la resolución N° 06 de fecha 09 de marzo del 2020, declarando consentida la misma.**

Que, del legajo personal de la servidora civil Karina Maribel Ojeda Ruiz, identificada con DNI 16728900, se advierte que es trabajadora del Hospital General de Jaén; en condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 083-2012-GR.CAJ-HGJ/UP de fecha 02 de julio del 2012; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en la Plaza N° 185662, en el Nivel Remunerativo N-I, Cargo Obstetriz I.

Al respecto, es necesario señalar los efectos de una condena penal en el régimen de la Carrera Administrativa. Así, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que *La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática*. Ante tal enunciado sustantivo de la norma legal, se tiene que el artículo 161° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, regulaba el procedimiento a seguir y señalaba que *La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática*. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública; empero, el artículo 161° forma parte del capítulo XII del Decreto Supremo citado; capítulo, que ha sido derogado por el literal h) de la *Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil*, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; dispositivo legal que regula es aspecto procedimental al régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 14 de setiembre del 2014. En el presente caso tratándose de una sentencia de fecha 09 de marzo





Resolución Directoral

Nº 162 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 09 de setiembre del 2020

del 2020, es aplicable al caso en concreto el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la ley N° 30057¹.

Por su parte el artículo 213° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:

La condena penal por delito doloso a que se refiere el inciso g) del artículo 49° de la Ley, deberá constar en sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida o ejecutoriada. La terminación del Servicio Civil procede de manera inmediata y automática, ya sea con pena privativa o restrictiva de libertad o limitativa de derecho, multa o aun en los casos de conversión, suspensión, reserva de fallo y exención de pena establecidos por la Ley la materia.

La condena con pena privativa de libertad por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses calendario, deberá constar en sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida a ejecutoriada.

El término del vínculo del Servicio Civil en este caso, operará inmediatamente. La resolución o documento que se expida, según sea el caso, será emitido por el servidor civil de la misma jerarquía del servidor civil que formalizó la vinculación"

Al respecto, el literal g) del artículo 49° de la Ley N° 30057; señala las Causales de término del servicio civil; las siguientes: (. . .)

La sanción de destitución por la comisión de (...) **la condena penal por delito doloso;** (...).

Que, lo antes señalado guarda relación con lo establecido en el artículo 48° de Ley del Servicio Civil que precisa "la relación laboral en el servicio civil termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil. Se sujeta a las causales previstas en el Ley", lo que resulta concordante con la parte in fine del artículo 87° cuando señala "si un servidor es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad".

Que, en ese mismo sentido ha señalado el numeral d) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 cuando dispone que la Carrera administrativa termina por: Destitución.

Que, es de precisar que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad sea suspendida o efectiva, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor².

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante la **Casación Laboral N° 8898-2012-JUNIN**, ha establecido que la destitución automática del servidor conforme al artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa), es la cesación definitiva del servidor, sin que previamente se le abra proceso administrativo disciplinario, puesto que ya existe una decisión jurisdiccional fundada en derecho (sentencia condenatoria) que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito; por tanto, constituye la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en las normas.

¹ INFORME TÉCNICO N° 222-2019-SERVIR/GPSC, resolviendo la consulta formulada a SERVIR por el Hospital General de Jaén, mediante OFICIO N° 001-2019-GE-CAJ-DRS-HGJ/AL

² INFORME TÉCNICO N° 1460-2016-SERVIR/GPGSC





Resolución Directoral

N° 162 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 09 de setiembre del 2020

Además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el ámbito de sus competencias, a través del INFORME TÉCNICO N° 365-2019-SERVIR/GPGSC fundamento 2.21 señala que a efectos de aplicar la medida destitución automática a que se refiere el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, la autoridad correspondiente deberá verificar la confluencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una condena penal por delito doloso (ya sea efectiva o suspendida en su ejecución).
- b) Que la sentencia condenatoria cuente con la calidad de firme, esto es, que se encuentre consentida o ejecutoriada.
- c) Que el condenado no hubiera adquirido la condición de rehabilitado, con la consecuente cancelación de sus antecedentes penales.

Al respecto; se tiene que (i) la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad aborto agravado, cometido por Karina Maribel Ojeda Ruiz, es un hecho típico eminentemente doloso, conforme señala el 115° y 117° del Código Penal- Decreto Legislativo N° 635, (ii) La sentencia N° 021-2020, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 09 de marzo del 2020, tiene la condición de **consentida** puesto que a través de la Resolución N° 06 del 09 de marzo del 2020; se declaró consentida la misma por el cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Jaén; entonces ha sentencia esta ejecutoriada y tiene la calidad de cosa juzgada, como dispone el artículo 123 numeral 1) y 2) del Código Procesal Civil, y; (iii) la sentenciada Karina Maribel Ojeda Ruiz hasta la fecha no ha sido rehabilitado de dicha condena; consecuentemente se cumple con los requisitos antes mencionados. **Además se dispone la inhabilitación por el mismo tiempo de la condena, es decir, esta inhabilitada para ejercer la profesión de obstetra, cuya vigencia es hasta el 09 de diciembre del 2021.**

Qué; si bien, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente, esta debe realizarse con sujeción a la ley, sin embargo; como cualquier otro derecho su ejercicio no es absoluto, deben observarse las limitaciones que la Ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico; como sucede en el presente caso, al presentarse una restricción establecida en la ley, que sanciona con destitución su comisión, de ahí que la prohibición que una persona que ha sido sentenciada por la comisión de un delito doloso forme parte de la administración pública, y es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito; presten servicios al Estado, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia (suspendida o efectiva).

Que, es de considerar que la Ley 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como *finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos y humanos. El objetivo es alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía y con servidores públicos calificados; puesto que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (artículo 39° de la Constitución), a fin de lograr la efectiva prestación de los servicios requeridos por el Estado y los administrados y no tener trabajadores que han quebrantado la buena fe de la administración pública por intereses particulares.*

Que, Decreto Legislativo N° 1295 que Modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones para garantizar la Integridad en la



Resolución Directoral

N° 162 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 09 de setiembre del 2020

Administración Pública y el Decreto Legislativo N° 1367 - Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295; en su numeral 3.1. del artículo 3° señala que *Es obligación de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con excepción de las mencionadas en el inciso 8, inscribir las sanciones así como sus modificaciones y rectificaciones, tramitadas de acuerdo al procedimiento correspondiente dentro de los plazos y formas que indique el reglamento.*

Por su parte el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, en su numeral 2.1 del artículo 2 señala que *El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en adelante el Registro, es una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, el cual se publicita a través del módulo de consulta ciudadana, asimismo en el artículo 6° numeral 6.2 acápite 2) señala que La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.*

Que, el artículo 105° del Decreto Supremo N° 014-2014-PCM señala que *Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. En ese sentido, la inhabilitación a que alude el artículo 242° de la Ley N° 27444 (y sus normas complementarias) debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que regulan la inhabilitación han dispuesto que aquella persona (cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad) que es despedida o destituida se encuentra impedida de ejercer función pública por un lapso de hasta cinco (5) años, inclusive si dicha función pública se realiza ad honorem³.*

Que, el artículo 116° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que *Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.*

Por las consideraciones expuestas; la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA; **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA DESTITUCION AUTOMATICA consecuentemente la **CONCLUSIÓN INMEDIATA** de la carrera administrativa de la servidora civil KARINA MARIBEL OJEDA RUIZ, en aplicación a lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, proveniente de la sentencia N° 021-2020, contenida en la Resolución Número CINCO de fecha 09 de marzo del 2020, derivada del proceso penal signado con el EXPEDIENTE N° 01197-2018-21-1703-JR-PE-02; con eficacia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

³ Informe Técnico N° 1300-2016-SERVIR/GPGSC



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN



Resolución Directoral

N°162 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 09 de setiembre del 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VACANTE la Plaza N° 185662, Nivel Remunerativo N-I, Cargo Obstetriz I del Hospital General de Jaén; a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la inhabilitación se ejecutará una vez que la sanción quede firme o sea agotada en la vía administrativa en concordancia con el artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Personal; su cumplimiento, registre la presente resolución en el legajo personal de la sancionada e inscriba en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

ARTICULO QUINTO.- HÁGASE SABER, a la servidora destituida, que tiene el plazo de 15 días hábiles, después de notificado, para interponer recurso de apelación, que será resuelto por el Tribunal del servicio civil; asimismo, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el artículo 117° el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTICULO SEXTO.- DISPONER al área que corresponda notifique la presente con las formalidades de Ley, al servidor y a las áreas y oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN

Diana Mercedes Botivar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO - CMP 19404
DIRECTORA

CC.
File-Personal
U. Personal
Arch.